



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Tribunal
Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala de Decisión Penal**

11001310700720130011700

Ref. Trib: 2023-00109-P-CJ

Delito: Homicidio agravado y concierto para delinquir agravado
Procesado: Jorge Luis Alfonso López Salvamento
de voto

Barranquilla D.E.I.P., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Siempre guiados por el profundo respeto que me profesan las decisiones judiciales, en esta oportunidad manifiesto que me aparto totalmente de la decisión mediante la cual la Sala mayoritaria revoca la decisión de fecha 2 de mayo de 2023 en la que el Juzgado 5 de EPMS de esta ciudad, había revocado el sustituto de la prisión domiciliaria al penado Jorge Luis Alfonso López, exponiendo mis razones de disenso con esa decisión de la siguiente manera:

En el escrito mediante el cual la defensa del sentenciado sustenta el recurso impetrado objeto sobre el cual debió versar el pronunciamiento del Tribunal, ya que es eso precisamente lo que impulsa la competencia mencionada en precedencia y desde luego con obligatoria remisión al artículo 204 de la Ley 600 de 2000, el cual señala en su inciso primero **“En la apelación, la decisión del superior se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación”** por lo que de cara a esa disposición se logra extraer la inconformidad y la cual se centra en los siguientes puntos:

- i) Al señalar que la Juez de primera instancia no tuvo en cuenta que las patologías del dictamen médico legal emitido por el Instituto colombiano de Medicina Legal y ciencias forenses de fecha 13 de septiembre de 2021 son las mismas y que

únicamente se fijó en la conclusión que no constituyen un estado de enfermedad grave para el penado.

- ii) Que con la revocatoria del subrogado que venía disfrutando su prohijado se desconocen los tratados internacionales en cuanto a derechos humanos, puesto que la salud del penado depende de factores infraestructurales que no poseen los centros penitenciarios del país, sino que tal atención debe prestarse en su domicilio.
- iii) Cuestiona que además los motivos de la decisión de la Juez 5° de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de esta urbe, en el sentido que pudo haber sido influenciada por presiones mediáticas.
- iv) Finalmente señala que su prohijado tuvo que ser recluido de urgencias, luego de la equivocada orden impartida por la juez de primer nivel, en la Clínica Mediclínica IPS, donde actualmente se encuentra bajo custodia del Inpec.

Precisado lo anterior, en primer lugar, convendría para atender y decidir la postulación del recurrente – en mi sentir - en contra del auto que revocó el sustituto de prisión domiciliaria por enfermedad grave al penado Jorge Luis Alfonso López, el poder determinar si en la decisión impugnada se tuvieron en cuenta los requisitos legales que rigen este sustituto especial, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal cuyo tenor es el siguiente:

ARTICULO 68. RECLUSION DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la

pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, **en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal**, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción. (Negrita y subraya de la Sala)

Frente a la norma en comento y como quiera que, se trata de una solicitud puntual de concesión del sustituto de la prisión domiciliaria bajo las condiciones especiales determinadas por el estado de salud de quien la solicita, refulge evidente que el análisis que debió hacerse solo es circunscrito a determinar en las *evidencias* si en efecto la condición de salud de Jorge Luis Alfonso López, es compatible o no con la reclusión formal en establecimiento penitenciario y no proponer subjetividades que no encuentran aval en los medios probatorios arrojados a la actuación sobre ese tema; tal como si lo hizo la Sala de Mayoría.

Sobre este aspecto medular de la discusión, cabe por demás resaltar que esa norma exige como único requisito para concederla el que el interno actual se encuentre en ***“estado grave de salud” e incompatible por esas patologías*** con una reclusión formal en establecimiento carcelario - **Para la concesión de este beneficio debe**

mediar concepto de médico legista especializado-. Pero también, ha de indicar el suscrito Magistrado disidente el que no es un sustituto que opere en forma absoluta y por todo el tiempo de condena del reo una vez haya sido concedido, sino que como lo señala ese canon normativo de manera rigurosa en sus incisos 4 y 5, el que tal beneficio *mutatis mutandi* se encuentra supeditado a que persista el estado grave de salud del penado y ello deberá igualmente determinarse mediante un examen médico legista por orden del Juez competente que vigila la pena correspondiente, es decir, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, ya que la misma ley *in situ* le impone funcionalmente al juez que verifique periódicamente la existencia de la situación que originó la concesión de este sustituto, es decir, el estado de enfermedad grave.

Una vez establecido ello, al estudiarse el caso de marras y la providencia recurrida, se encontró que la Juez de primer nivel efectúa el análisis sobre la persistencia actual del estado grave de salud del penado Jorge Luis Alfonso López, que fuere dictaminado por el Instituto Colombiano de Medicina Legal mediante dictamen No. No. UBBAQDSATL-06586-C-2021 de fecha 13 de septiembre de 2021, comparándolo con el dictamen de fecha 20 de septiembre de 2022 No. N° UBBARBA-DSAT-07736-2022, obteniendo en ese ejercicio funcional la operadora judicial como conclusión, que existe una mejoría en el estado de salud del penado, ya que en el nuevo dictamen se indica categóricamente que las patologías que lo aquejan no constituyen un estado grave de salud incompatible con el régimen penitenciario.

Pues, así vista la temática es de recibo para este Magistrado, la conclusión de la Juez de primer nivel, basada en el último dictamen médico oficial, precisamente devenido por mandato legal, ya que ese despacho es el competente para ordenar su recaudo periódicamente o que este se practiquen los exámenes medico legales, con el propósito

definido de establecer si concurren las situaciones especiales y graves de salud que dieron lugar a la concesión en otrora del sustituto plurimentado y una vez sea dictaminado, deberá esa agencia judicial – como en efecto lo hizo- determinar si amerita o no el continuar el reo con el disfrute de dicho beneficio lo que depende ni más ni menos de la persistencia del estado grave de salud o de la mejoría del mismo, ya que como se ha indicado, no se trata de un sustituto de carácter permanente sino con características especiales y variables por la misma naturaleza del ser humano.

Percibe, entonces el suscrito Magistrado, bajo ese enfoque dialectico que las críticas del recurrente vertidas en contra de la decisión que no comparte, son desatinadas en el fondo y alejadas por obviedad del ordenamiento legal e incluso constitucional, ya que refulge diamantino que, entre un dictamen y otro, no solo transcurrió el término de un año, tiempo en el que como se denota en el último dictamen se revela en su conclusión que ha incidido positivamente en el estado de salud del penado, ya que actualmente no se encuentra catalogado como grave y mucho menos que no sea compatible con el régimen penitenciario.

Además, también puede observarse que en el primigenio dictamen – de fecha 13 de septiembre de 2021- no se indicó por parte del Instituto de Medicina Legal y ciencias forenses que el estado de salud de Jorge Luis Alfonso López fuese de tal gravedad que implicara una incompatibilidad absoluta con la privación de la libertad intramural en establecimiento penitenciario, sino que brindó unas directrices para que se atendieran las patologías que padece y que en el posterior examen no se evidencia tales apremiantes situaciones. En dicho dictamen se aprecia la siguiente conclusión:

“En sus actuales condiciones, siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de tratamiento y control médico ya mencionadas, no

presenta un estado grave por enfermedad, se debe evaluar si es posible garantizar dichos tratamientos en el sitio de reclusión actual o de lo contrario tomar medidas necesarias para su completa garantía...”

Tampoco encuentra el suscrito cual es el acervo probatorio que tiene el recurrente e incluso la Sala Mayoritaria, más allá de sus propias elucubraciones, para contradecir lo dispuesto por un dictamen médico legal cuya experticia es precisamente dirigida y ordenada a determinar el estado de salud de los individuos que se sometan a sus análisis y control médico y que además no debe olvidarse que constituye el mecanismo oficial, que exige la norma antes citada y no otro como principal para que opere su concesión o revocatoria.

Con todo para significar que, si se escrutan los medios de convicción allegados a este entramado procesal y con vocación de activar el estudio integral o en conjunto de estos mismos para determinar si el penado Jorge Luis Alfonso López, por sus patologías se hace acreedor a la sustitución de prisión por domiciliaria sea en el lugar de su residencia o en un centro hospitalario, observa este Magistrado, que en el presente caso, todos los elementos confluyen hacia la misma conclusión: **El estado de salud del ciudadano en mención no puede catalogarse de grave y tampoco es incompatible con el régimen penitenciario**, tal como lo señaló el dictamen igualmente citado de fecha 20 de septiembre de 2022 y es por lo que concluyó la Juez a quo en su providencia en aplicación directa e inequívoca del artículo 68 del C.P. el que no persisten las condiciones especiales de salud del penado para disfrutar de ese beneficio por lo que deberá revocarse, como en efecto opto por esa revocatoria y puede afirmarse que esta conclusión no nace del capricho del operador judicial cuya providencia se escruta sino que es precisamente en apoyo del dictamen médico legista No. N° UBBARBA-DSAT-07736-2022 de fecha 20 de septiembre de 2022, el que contiene ese indiscutible resultado.

Ha señalado la Honorable Corte Suprema en un caso similar lo siguiente:

Por lo que, si el dictamen médico legal practicado al sentenciado no da cuenta de la existencia de una enfermedad grave, en nada afecta el hecho de que el apoderado del penado, en los términos señalados en el sentencia C-163 de 2019, haya allegado al plenario copia de la valoración médica realizada a su poderdante por el doctor Óscar Alfredo Beltrán Galvis, especialista en “Gastro-Enfermedades Hepáticas” y el certificado médico expedido por el Hematólogo Juan Carlos Restrepo Gutiérrez, adscrito al Hospital Pablo Tobón Uribe con sede en Medellín, pues con ellos no se desvirtúa lo señalado por el galeno adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal, máxime cuando lejos están de ser considerados, conforme a lo estatuido en el artículo 226 del C.G.P.¹, como dictámenes periciales.²

En el caso de la jurisprudencia en cita, la Corte le otorga mayor valor suasorio al dictamen del médico legista, señalando que aun cuando se aportó un concepto de médicos privados, el estudio efectuado en el dictamen pericial de medicina legal no es objetado ya que, si bien el penado en aquel proceso se encontraba como candidato para un trasplante de hígado, su estado de salud no se encontraba catalogado en etapa de tal gravedad que fuere incompatible con el régimen penitenciario.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se tiene que no existe otro elemento de convicción diferente al examen médico legista que señale que el estado de salud del ciudadano Jorge Luis Alfonso López sea de tal gravedad que resulte incompatible con el régimen penitenciario, más allá de las aseveraciones incluso poéticas del recurrente que dan al traste su pretensión debido a que las mismas carecen de criterio médico por no ser su experticia, ni tampoco ello da cuenta de que en el centro penitenciario al cual vaya a ser trasladado el reo no tenga la capacidad de reacción o el personal para atender las necesidades médicas del

¹ Norma aplicable por integración, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004.

² Véase Auto CSJ AEP048 2023 (00853).

mismo sea en las mismas instalaciones o al remitirlo a una institución clínica conforme sea necesario y que bien, hace parte de los deberes del Inpec el velar porque se le brinde atención médica a los sujetos privados de la libertad en virtud de la sujeción especial que tienen estos para con el Estado y esta situación es igualmente reiterada en la providencia de primer nivel.

Para este servidor, nadie discute que en el lugar en donde se encontraba recluso el penado Jorge Luis Alfonso López mientras cumplía la pena impuesta dentro del establecimiento penitenciario – antes de que se le otorgara el sustituto de la prisión domiciliaria por enfermedad grave en fecha 14 de octubre de 2021- no se le haya brindado lo mínimamente requerido para ayudar o paliar las consecuencias de sus patologías, cuando sabemos que un interno a pesar de que tiene limitados sus derechos civiles; si se le garantiza *la dignidad humana y su salud* porque esto es un compromiso de un Estado Social de Derecho y Democrático aquel que ha firmado diferentes tratados que lo obligan a garantizar los Derechos Humanos tales como la Convención Interamericana de los DDHH y el Pacto de los Derechos Civiles de San José de Costa Rica.

Si lo anterior se presenta de esta manera esto explica que ese compromiso estatal para proteger la humanidad y por ende la Salud como derecho conexo de un individuo privado de la libertad se constituye en la razón de ser para que se expidieran plurimas normas jurídicas en ese sentido y que recuerda este Magistrado la acción de tutela T- 536 de 2015 de la Corte Constitucional cuando afincó:

Así las cosas, en medio de dicha relación mutua que surge entre el interno y el Estado, los derechos fundamentales del interno pueden clasificarse entre aquellos que pueden ser i) suspendidos en virtud de la pena impuesta, tales como la libertad de locomoción y la libertad física, ii) restringidos, como los derechos al trabajo, la educación y la familia y iii) aquellos que no pueden ser limitados ni suspendidos en virtud de su inherente relación con la dignidad humana. Como es de esperarse, el

derecho a la salud hace parte de éstos últimos^[8]. De este modo, el Estado adquiere la obligación de garantizar para la población reclusa el pleno y efectivo disfrute de aquellos derechos que por ningún motivo pueden verse suspendidos o limitados y del goce restringido de aquellos que se ven limitados en virtud de la pena impuesta, dada la especial situación de indefensión y vulnerabilidad en la que se encuentran los internos y que les impide satisfacer por sí solos estos derechos.

16. *En lo que respecta específicamente al derecho a la salud que, como se dijo, no puede verse suspendido o limitado en virtud del cumplimiento de una pena intramural, la jurisprudencia constitucional ha hecho especiales pronunciamientos, habida cuenta de la difícil situación que atraviesan los centros penitenciarios del país y que motivó a que en 1998 esta Corporación ordenara al INPEC que, en coordinación con otras entidades del Estado, se llevaran a cabo todas las acciones necesarias tendientes a la constitución de un Sistema de Seguridad Social en Salud para la atención de la población reclusa^[9].*

17. *Existe, del mismo modo, un amplio marco normativo en lo que respecta a la garantía del derecho a la salud de los internos en centros penitenciarios. Así, el Congreso de la República expidió la Ley 1122 de 2007, que en su artículo 14, numeral m, dispuso que los internos debían ser afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, dejando en manos del Gobierno nacional la reglamentación pertinente. En ejercicio de este mandato, el Gobierno profirió el Decreto 1141 de 2009, posteriormente modificado por el Decreto 2777 de 2010, cuyo artículo segundo determina que:*

“Artículo 2°. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. *La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población reclusa en los establecimientos de reclusión a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, se realizará al Régimen Subsidiado mediante subsidio total, a través de una Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, EPS-S, de naturaleza pública del orden nacional.*

La población reclusa a la que se refiere el presente artículo se define como las personas privadas de la libertad internas en los establecimientos carcelarios a cargo directamente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC o en los establecimientos adscritos (...)”

Por su parte, en el párrafo primero del mismo artículo se indica que:

“Parágrafo 1°. *La población reclusa que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados conservará su afiliación, siempre y cuando continúe cumpliendo con las condiciones de dicha afiliación, y, por lo tanto, las EPS del Régimen Contributivo y las entidades aseguradoras en los regímenes exceptuados serán las responsables de la prestación de los servicios de salud y el pago de los mismos, en función del plan de beneficios correspondiente. Para la prestación de los servicios de salud se deberá coordinar con el Instituto*

Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC lo relacionado con la seguridad de los internos. Los servicios del plan de beneficios que llegaren a prestarse a la población reclusa afiliada al Régimen Contributivo o regímenes exceptuados por parte de la EPS-S de naturaleza pública del orden nacional a la que se refiere el presente decreto, se recobrarán a la entidad del Régimen Contributivo o régimen exceptuado a la que se encuentre afiliado el recluso, para lo cual se podrán suscribir convenios que establezcan las condiciones para la prestación de estos servicios, así como sus cobros”.

18. Finalmente, cabe destacar que el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) también contiene disposiciones alusivas a la garantía del derecho a la salud de los internos. Así por ejemplo, el artículo 104 del mencionado Código, (modificado por la Ley 1709 de 2014), indica que:

ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. *Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.*

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica”.

Con base en todo lo expuesto y como quiera que, se ha demostrado de manera fehaciente que mermaron las situaciones especiales de salud que pudieron dar origen a la concesión primigenia del aludido sustituto, ello es que según fue dictaminado por médico legista, el estado de salud actual del penado no es grave y mucho menos incompatible con el régimen penitenciario, no es dable que continúe con el disfrute del sustituto sino que en voces de la misma norma que lo regula –artículo 68 del Código Penal-, considera el suscrito que la decisión acertada y legal que debió adoptarse, era el revocar dicho sustituto - como lo indicó la Juez aquo en su providencia- y ordenarse el

traslado inmediato del reprobado Jorge Luis Alfonso López al establecimiento penitenciario a cargo del Inpec y que fue determinado por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta.

Difiere el suscrito de la débil argumentación y en veces dilógica postura asumida por la Sala Mayoritaria, la cual se sustenta en denotar especulativamente el que no existe un dictamen “actual” que acredite el estado de salud del penado y sin embargo con igual racero subjetivo critica la antigüedad del dictamen en el que basó su decisión la Juez a quo, señalando que el mismo tiene 8 meses de haberse expedido y cita una providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - C.S de J. Rad 61417 del 18 de mayo de 2022. M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA. – en la que la Sala de casación penal en un asunto de similar envergadura preciso que:

*“hasta el momento, **no se cuenta con un dictamen médico legal actual que certifique que ELIHÚ MOSQUERA LLOREDA esté en una condición de enfermedad muy grave incompatible con la reclusión intramural.** Y, por consiguiente, continúa siendo válido que no está acreditada la exigencia establecida en el artículo 68 del Código Penal para otorgar al condenado la sustitución de la prisión intramural por reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave, razón por la cual la Sala confirmará la decisión tomada por el Tribunal de negarla”,*

Cuando el suscrito otea en forma abierta y también en búsqueda en la profundidad de la esencia del pensamiento de esa jurisprudencia penal, logra establecer en primera medida el equívoco sobre ese punto de la Sala de Mayoría y en segundo lugar el olvido que se hace no solo a la estructura jurídica de la competencia del superior que nos brinda la apelación; sino de la especiales y delimitadas funciones del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y cuya nominación se ajusta en forma elemental a la configuración de la Rama Judicial,

cuando se le adscribe funcionalmente la ejecución de una pena asignada a un reprobó de naturaleza penal a un juez de la república y cuya ejecución la debe dinamizar dando pasos legítimos u actos de tracto sucesivos de diferente cariz para finalizar esa encomienda constitucional y legal.

Ahora, tomando los precisos argumentos de la Sala de Mayoria, para revocar el auto del Juez de primera instancia en fase de ejecución de penas habría que determinar en sentido contrario la posibilidad de redefinir las facultades o funciones de estos operadores judiciales y buscar la forma de establecer – como en el caso presente - si en la inercia del termino judicial que se brinda al trámite de un recurso de apelación que revoca la concedida prisión domiciliaria u hospitalaria a un condenado a prisión con base o con ocasión a un legítimo dictamen médico legal, que concluye que este determinado reo o penado no tiene enfermedad grave incompatible con la reclusión intramural y que se predica por mayoría que cuando se toma la decisión que así lo dispone ya el dictamen tenía 8 meses de expedición, habría que pensar:

- i) ¿Siempre que el dictamen no sea actual y no habiendo otro hay que revocar la decisión que se tome en uno u otro sentido con base en este? Para el suscrito se resuelve con lo que se tiene.
- ii) O dada la naturaleza del recurso de apelación en contra de autos proferidos por el Juez de Ejecución de Penas y que su concesión no impide la ejecución de la sentencia. Por lo que se pregunta este Magistrado, ¿cómo se determina en segunda instancia – que no se practica pruebas- si existe otro dictamen médico legal posterior la concesión del

recurso, sobre el punto de nuestro interés, teniendo en cuenta que el que conoce el Tribunal, data de 11 meses? Nadie lo sabe.

- iii) De modo que como la apelación es el límite y competencia del Superior, el punto en discordia debe resolverse con las evidencias u elementos probatorios surtos en el expediente brindados por el inferior para esos cometidos funcionales sobre el objeto de discusión y no como lo hizo la Sala de Mayoría, al apoyarse en una subjetividad, sin cuño probatorio que lo solidifique para revocar el auto que revoca la prisión domiciliaria al reo de marras, véase lo que dijo la Corte sobre el particular:

En el desarrollo interpretativo de esa disposición, esta Sala ha sostenido que "el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, pues no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, **sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada a partir de los argumentos presentados por el recurrente.**¹

Pasa por alto también la Sala Mayoría, el que en el pronunciamiento de esa Alta Corporación, al aplicarse al caso concreto ofrece una respuesta aún más clara al asunto y que otorga mayor fuerza jurídica a la decisión de la Juez a quo, cuando esta revoca el sustituto de la prisión domiciliaria, habida cuenta que en el dictamen vigente y en la cual motivó su determinación judicial, daba cuenta precisamente de la inexistencia de un estado de enfermedad grave que soportara tal sustituto bajo los parámetros del artículo 68 del CP **y que no decir el que no existe un dictamen diferente que ofrezca o que acredite el**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP740-2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

estado de enfermedad grave del reo en aquel momento historico, ya que, como se indicó, el dictamen anterior sobre el cual se le había concedido tal sustituto, tampoco da cuenta de dicho estado crítico de salud del ejecutado.

Frente a ello, considera igualmente el suscrito que la Sala Mayoritaria, desbordó **-se repite-** los limites del objeto de la apelación sustentada por la defensa, haciendo caso omiso al mandato legal contenido en el artículo 204 de la Ley 600 (mencionado ut supra) ya que ni la defensa, ni el Ministerio Publico, objetaron el dictamen en cuanto a su antigüedad y pareciera que se acude a una clase de ultra petita, la Sala Mayoritaria, para alinderarse parcialmente con los postulados defensivos del penado, que entre otras cosas jamás ofreció glosa o cuestionamiento a la antigüedad del dictamen médico legal plinto de la decisión de revocar la presión domiciliaria al ejecutado que defiende y es ahí en donde se desconoce en ese sentido el precedente el precedente judicial y el histórico procesal que ofrecen los elementos de convicción allegados al plenario y de los que, como ya se dijo, no se vislumbra la acreditación mínima del requisito especial impuesto en la norma que regula el sustituto en comento que no es otra cosa que el estado de enfermedad grave, cayendo la Sala de Mayoría, con la decisión que no comparto en el hondo equivoco que sugeriría al permitir bajo esa línea de pensamiento perpetuar sin acervo jurídico ni probatorio un sustituto de prisión domiciliaria que fuera revocado y bajo la figura de la apelación y decisión de segunda instancia revocado para que continuara su disfruto el réprobo.

También cabe precisar que el ultimo dictamen expedido por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y ciencias forenses en el que se analizó el estado de salud del penado Jorge Luis Alfonso López, data del 21 de septiembre de 2022 y que, al momento de proferirse la

decisión de primer nivel, solo habían transcurrido 8 meses y no 11 como mal lo indica la Sala mayoritaria, desbordando en 2 meses y 11 días la orden para esos menesteres dada por el juez ejecutor de la sentencia del condenado y que es ley del proceso, ya que dicho auto concediendo el beneficio de -prisión domiciliaria / hospitalaria por enfermedad grave- que lo es de fecha de 14 de octubre del 2021, en el numeral 3° de la parte resolutive se señala:

TERCERO. Ordenar la práctica de valoraciones periódicas cada seis (6) meses, sobre la gravedad del estado de enfermedad del sentenciado JORGE LUIS ALFONSO LOPEZ, por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Norte, para lo cual establecimiento penitenciario deberá gestionar cita y conducirlo hasta sus instalaciones. Resultados de las cuales deben ser remitidos al despacho a fin de evaluar la prolongación o no de la medida de prisión domiciliaria.

Ahora, si teniendo en cuenta que la argumentación de la Sala de Mayoría, para revocar el auto objeto de apelación se finca en la subjetividad de estimar que el dictamen médico legal practicado al réprobo – ultimo- que sirvió de base para la revocatoria de prisión domiciliaria / hospitalaria por enfermedad grave- no sirve – a juicio de ellos - de fulcro para determinar actual el estado de salud de Jorge Luis Alfonso López, en grave o no con igual línea de pensamiento concluiría el suscrito que:

- a) Jamás se cumpliría, así vistas las cosas, con el numeral 3° del auto atrás descrito que ordena la revisión periódica del condenado Jorge Luis Alfonso López, porque la realidad objetiva y que nadie osa desconocer en este distrito judicial, el de considerar que los jueces de ejecución de penas del mismo tienen una alta carga y variable asuntos que atender no solo de varios expedientes; sino en un mismo solo expediente.

- b) El cometido del numeral 3° del auto de marras también tiene que contar con el Instituto de Medicina Legal a quien se le otorga un término y sin contar con el cumulo de trabajo que pueda tener en ese y otros menesteres y además con la disponibilidad del recluso.
- c) Pues, hechas estas precisiones jamás en ese término de 6 meses periódicos, se contaría con un dictamen médico legal reciente o por lo menos cercano que entre otras cosas perdería también vigencia si se repara en los términos que deben otorgarse cuando nace un auto por razón de un dictamen médico legal nuevo y es recurrido en reposición y en subsidio apelación, lo cual, en criterio contrario de la Sala de Mayoría, también lo coloca en la palestra jurídica como no actual.

Razones muy respetuosas y suficientes para apartarme de la providencia de la sala mayoritaria.

Con sentido de pertenencia:



JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ
Magistrado